

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-150/2015

**RECORRENTE: J. ELEAZAR
CENTENO ORTIZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN EN LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARIBEL OLVERA
ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-150/2015**, promovido por J. Eleazar Centeno Ortiz, para impugnar sendas sentencias de cuatro de mayo de dos mil quince, emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves de expediente **ST-JDC-241/2015** y **ST-JDC-278/2015**, y

R E S U L T A N D O :

SUP-REC-150/2015

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El trece de diciembre de dos mil catorce, el Segundo Pleno del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, aprobó la *“Convocatoria para la elección de candidatas o candidatos a presidente, síndicos y regidores municipales, del Partido de la Revolución Democrática de los 125 ayuntamientos del Estado de México y a los candidatos y candidatas a diputados a integrar la LIX Legislatura del Estado de México”*.

2. Observaciones a la convocatoria. El quince enero de dos mil quince, se publicó en los estrados y en la página de internet de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, el acuerdo ACU-CECEN/01/36/2015, mediante el cual se hicieron observaciones a la Convocatoria mencionada en el apartado 1 (uno) que antecede.

3. Fe de erratas. El veintiuno de enero de este año, se publicó en los estrados y en la página de internet de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, la fe de erratas al acuerdo ACU-CECEN/01/36/2015.

4. Publicación de registros aprobados. El veintiséis de febrero siguiente, en los estrados y en la página de internet de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución

Democrática, se publicó el acuerdo ACU-CECEN/02/268/2015, mediante el cual se resolvió sobre las solicitudes de registro para el procedimiento de selección de candidatos y candidatas a diputadas y diputados locales por el principio de mayoría relativa del Partido de la Revolución Democrática, a integrar la LIX Legislatura del Estado de México, para el procedimiento electoral ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), determinando la procedencia del registro de la fórmula encabezada por el ahora recurrente.

5. Integración de Comisión de Candidaturas. El veintiséis de febrero de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México emitió el RESOLUTIVO/CEE/EDOMEX/007/2015, a través del cual se integra la Comisión de Candidaturas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en la base séptima de la convocatoria precisada en los apartados 1 (uno) a 3 (tres) que anteceden.

6. Dictamen de la Comisión de Candidaturas. El veintisiete de marzo del presente año, la Comisión de Candidaturas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, emitió el dictamen relativo a los candidatos de mayoría relativa para el distrito electoral local treinta y dos (32), con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México a integrar la LIX Legislatura de esa entidad federativa.

SUP-REC-150/2015

7. Acuerdo del Comité Ejecutivo Estatal. El veintiocho de marzo del año en que se actúa, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, emitió el *“Acuerdo del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, para la elección de candidatas y candidatos de diputados de mayoría relativa del distrito electoral número 32 con cabecera en Nezahualcóyotl, a integrar la LIX Legislatura del Estado de México”*.

8. Dictamen de la Comisión Los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de marzo de la anualidad en curso, el órgano partidario responsable, en el primer pleno extraordinario aprobó el dictamen de la Comisión de Candidaturas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, para garantizar la competitividad y la paridad de género, en las candidaturas de ese instituto político a diputadas y diputados locales de mayoría relativa en los cuarenta y cinco distritos electorales locales.

9. Elección de candidatos a diputados de mayoría relativa. Los días veintiocho, veintinueve y treinta de marzo de dos mil quince, se llevó a cabo el Primer Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, en el cual se eligieron a los candidatos a diputados de mayoría relativa a integrar la LIX Legislatura del Estado de México, cuyo resultado favoreció a la

fórmula del ahora recurrente J. Eleazar Centeno y Adrián Orozco Fuentes, como suplente, para encabezar la candidatura a diputado de mayoría relativa para el distrito electoral local treinta y dos (32), con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México a integrar la LIX Legislatura de esa entidad federativa.

10. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El tres de abril de dos mil quince José Luis Gutiérrez Cureño presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, demanda de *“recursos de queja electoral”*, para impugnar el dictamen para garantizar la competitividad y la paridad de género, en las candidaturas de dicho instituto político a diputadas y diputados locales de mayoría relativa en los 45 distritos electorales locales, aprobado por el Primer Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, celebrado los días veintiocho, veintinueve y treinta de marzo de dos mil quince.

El medio de impugnación fue radicado como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave de expediente JDCL/66/2015.

11. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México. El siete de abril de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México, acordó declarar improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local pero reencauzarlo al medio de impugnación intrapartidista recurso de inconformidad, vinculando a la

SUP-REC-150/2015

Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que resuelva el recurso de inconformidad intrapartidista.

12. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-241/2015. El nueve de abril de dos mil quince, la ciudadana Alliet Mariana Bautista Bravo presentó, ante el VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, escrito a través del cual promovió, *per saltum*, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por el que impugna la determinación mediante la que se designa la fórmula que contendrá por el Partido de la Revolución Democrática, en la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa para el distrito electoral local treinta y dos (32), con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, a integrar la LIX Legislatura de esa entidad federativa.

13. Resolución de recurso de inconformidad. El quince de abril de dos mil quince, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática resolvió el recurso de inconformidad con la clave de expediente INC/MEX/145/2015, en el cual entre otros aspectos, se declaró infundado el recurso de inconformidad interpuesto por José Luis Gutierrez Cureño y confirmó el Dictamen por el Primer Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.

14. Sentencias controvertidas. En sesión celebrada el cuatro de mayo de dos mil quince, la Sala Regional con sede en

Toluca de este Tribunal Electoral, dictó sendas sentencias en los juicios para la protección de los derechos político-electorales, identificados con las claves de expediente **ST-JDC-241/2015** y **ST-JDC-278/2015**, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

ST-JDC-241/2015

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el juicio en la vía *per saltum*.

SEGUNDO. Es fundada la pretensión de la parte actora, en los términos de lo razonado en el Considerando Quinto de esta ejecutoria.

TERCERO. En consecuencia, las instancias del Partido de la Revolución Democrática que se establecen en la parte de efectos del Considerando Quinto de esta sentencia, deberán proceder en los términos que ahí se precisan.

ST-JDC-278/2015

RESUELVE

PRIMERO. Se declara procedente el presente juicio ciudadano en la vía *per saltum*.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución de 15 de abril de 2015, dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el expediente INC/MEX/145/2015.

TERCERO. Se revoca la decisión tomada en el Primer Pleno Extraordinario del Consejo Estatal Electivo del PRD en el Estado de México, el 28, 29 y 30 de marzo de 2015 relativa a la designación de candidaturas de diputados de Mayoría relativa en el Estado de México.

CUARTO. Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional del PRD, al Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado de México y al Consejo Estatal Electivo en la misma entidad federativa a actuar en términos de lo ordenado en el Considerando **5. Efectos** de esta sentencia.

QUINTO. Se ordena al Instituto Electoral del Estado de México cancelar los registros de candidaturas de diputaciones de mayoría relativa del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México y a sustituirlas por la que, en su momento, en

SUP-REC-150/2015

cumplimiento de los lineamientos ordenados en esta sentencia, solicite el citado instituto político

II. Recurso de reconsideración. Disconforme con la sentencia aludida, el seis de mayo de dos mil quince, J. Eleazar Centeno Ortiz presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito para promover recurso de reconsideración.

III. Registro y turno a Ponencia. Por proveído de seis de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-150/2015, con motivo de la promoción del recurso de reconsideración mencionado en el resultado segundo (II) que antecede, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. Por auto de seis de mayo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de reconsideración que motivó la integración del expediente SUP-REC-150/2015.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso b), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir sendas sentencias dictadas por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente **ST-JDC-241/2015 y ST-JDC-278/2015**.

SEGUNDO. Precisión de acto impugnado. De la lectura integral de la demanda se advierte que el recurrente controvierte dos sentencias dictadas por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral:

1. La emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **ST-JDC-241/2015**, promovido por Alliet Mariana Bautista Bravo, en el cual el ahora recurrente compareció como tercero interesado.

El mencionado juicio fue promovido para controvertir la designación de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral local treinta y dos (32), con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, a integrar la LIX Legislatura de esa entidad federativa.

SUP-REC-150/2015

2. La dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **ST-JDC-278/2015**, promovido por José Luis Gutiérrez Cureño.

En el citado medio de impugnación se controvertió la resolución dictada el quince de abril de dos mil quince por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el recurso de inconformidad identificado con la clave de expediente INC/MMEX/145/2015, por la cual se confirmó el Dictamen de la Comisión de Candidaturas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, relativo a los candidatos de mayoría relativa para el distrito electoral local veintiuno (21), con cabecera en Ecatepec, Estado de México a integrar la LIX Legislatura de esa entidad federativa.

A fin de justificar la razón por la que impugna dos sentencias dictadas por la Sala Regional Toluca, en distintos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos para impugnar actos diferentes, el recurrente aduce:

*“Como una cuestión previa a la exposición particular de los conceptos de agravio, debo señalar a este máximo Tribunal, que acudo por esta vía a combatir la Sentencia recaída al juicio ciudadano identificado con la clave ST-JDC-241/2015, mismo que irroga perjuicio a la esfera jurídica del suscrito en virtud de que en la parte resolutive que interesa, determina fundado el agravio de la promovente y vincula al Partido de la Revolución Democrática emitir una determinación en la que funde y motive de forma adecuada a quien corresponde la candidatura del distrito 32 local, lo anterior **tomando como referencia lo***

resuelto en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves ST-JDC-278/2015, ST-JDC-279/2015, ST-JDC-280/2015, motivo por el cual, a efecto de garantizar el principio de seguridad jurídica del suscrito, en el cuerpo del presente libelo haré referencia a los argumentos expuesto por la responsable en los juicios ciudadanos de referencia en virtud que los efectos de los mismos determinar el cumplimiento tanto de la sentencia combatida, como de la revocación del suscrito como candidato a diputado local por el distrito 32, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

A juicio de esta Sala Superior se considera que aun cuando el recurrente pretende que, por la remisión que se hace en los efectos de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave de expediente ST-JDC-241/2015, a las diversas sentencias dictadas por la Sala responsable, en los juicios para la protección de los político-electorales del ciudadano identificados con la clave ST-JDC-278/2015, ST-JDC-279/2015 y ST-JDC-280/2015, esta Sala Superior analice una sentencia diversa a aquella en la que el actor es parte.

No obstante lo aducido por el recurrente, a juicio de esta Sala Superior no existe en la ley o en la jurisprudencia de esta Sala Superior, alguno conforme al cual sea admisible tal pretensión.

Asimismo, de la lectura de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente ST-JDC-241/2015, se puede colegir que aun cuando la Sala Regional responsable, aludió a *lo resuelto en* sendas sentencias en los diversos juicios para la protección de los político-electorales del

SUP-REC-150/2015

ciudadano identificados con la clave ST-JDC-278/2015, ST-JDC-279/2015 y ST-JDC-280/2015, lo cierto es que en el siguiente párrafo precisó los criterios que se debían tener en consideración para emitir una nueva determinación debidamente fundada y motivada, como se advierte de los siguientes párrafos:

Al resultar fundados los agravios relativos a que en la designación impugnada no se cumplió con la obligación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la debida fundamentación y motivación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 3; 6, párrafo 3, y 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional considera necesario fijar los siguientes aspectos que el VIII Consejo Estatal y la Comisión de Candidaturas del Comité Ejecutivo Estatal, ambos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, deberán observar a efecto de dar cumplimiento a esta ejecutoria.

1. Deberán tomar en cuenta lo resuelto por esta Sala Regional en los juicios para la protección de los político-electorales del ciudadano identificados con la clave ST-JDC-278/2015, ST-JDC-279/2015 y ST-JDC-280/2015, cuyas sentencias se invocan como hechos notorios en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Lo anterior, en el sentido de que se revocó la determinación efectuada por el Primer Pleno Extraordinario del Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, relativa a la designación de candidaturas de diputados locales por mayoría relativa, por no haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 3, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos, respecto de la aplicación de criterios objetivos para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales, los cuales deben asegurar condiciones de igualdad entre géneros **y, en especial, la observancia de criterios que tengan como resultado la participación paritaria de los géneros en cuanto a la asignación de distritos según los porcentajes de votación obtenidos por el partido político en el proceso electoral anterior, sin que se asignen exclusivamente los de votación más baja a un género.** Esto es, bajo un criterio de paridad material o sustancial.

2. También y forma concomitante, deberán tomar en cuenta la condición de la actora como persona del género femenino, así como que impugnó la referida determinación emitida el Primer Pleno Extraordinario del Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, relativa a la designación de candidaturas de diputados locales por mayoría relativa, en específico, por lo que hace al distrito electoral 32.

3. El partido político nacional no podrá justificar su determinación, exclusivamente, en las razones que en un principio le llevaron a determinar que la candidatura recayó en los ciudadanos J. Eleazar Centeno Ortiz y Adrián Orosco Fuentes, como integrantes de la fórmula a diputados locales por el principio de mayoría relativa, propietario y suplente, respectivamente, para el distrito electoral 32 en el Estado de México, puesto que, además, se debe atender al hecho de que se trata de un distrito electoral con una alta votación para el partido político y que se debe atender a la perspectiva de género.

4. Toda vez que ha quedado demostrado que en la designación impugnada no se cumplió con la obligación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la debida fundamentación y motivación, tanto el VIII Consejo Estatal como la Comisión de Candidaturas del Comité Ejecutivo Estatal, ambos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, al momento de emitir la nueva determinación, en específico, por cuanto hace al distrito electoral 32, deberán tomar en cuenta lo resuelto por esta Sala Regional en este asunto, así como en los que se mencionan en el punto 1 precedente, al igual que los elementos establecidos en la convocatoria, así como todos y cada uno de los documentos que aportó, en su oportunidad, la actora, respecto de lo cual se deberá fundamentar y motivar debidamente en la nueva designación.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el juicio en la vía *per saltum*.

SEGUNDO. Es fundada la pretensión de la parte actora, en los términos de lo razonado en el Considerando Quinto de esta ejecutoria.

SUP-REC-150/2015

TERCERO. En consecuencia, las instancias del Partido de la Revolución Democrática que se establecen en la parte de efectos del Considerando Quinto de esta sentencia, deberán proceder en los términos que ahí se precisan.

En este sentido en concepto de este órgano jurisdiccional, únicamente se debe tener como acto impugnado, la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **ST-JDC-241/2015**, promovido por Alliet Mariana Bautista Bravo, en el cual el ahora recurrente compareció como tercero interesado.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al caso cabe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

SUP-REC-150/2015

En este sentido, el artículo 61 de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2009, de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", páginas seiscientas treinta a seiscientas treinta y dos, cuyo rubro es: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA**

SUP-REC-150/2015

REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia 19/2012 y 17/2012, de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", páginas seiscientos veinticinco a seiscientos veintiocho, con los rubros siguientes: "***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL***" y "***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS***".

A lo expuesto cabe agregar que, conforme a las mismas de tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, igualmente se ha considerado procedente, el comentado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", a fojas seiscientos diecisiete a seiscientos diecinueve, con el rubro: "***RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES***".

LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria de los partidos políticos, en contravención de los principios de autoorganización o autodeterminación de esos entes de interés público, como determinó esta Sala Superior en la sentencia dictada, por unanimidad de votos, para resolver los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-35/2012 y sus acumulados, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. Este criterio se aprobó al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-180/2012 y sus acumulados, en sesión pública celebrada el catorce de septiembre de dos mil doce.

SUP-REC-150/2015

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 6 (seis), número 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este criterio fue sustentado en sesión celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil doce, al resolver los recursos acumulados de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-253/2012 y SUP-REC-254/2012.

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia 5/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE**

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente.

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral, el cuatro de mayo de dos mil quince, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente ST-JDC-241/2015, en la que declaró fundados los conceptos de agravio aducidos por la actora Alliet Mariana Bautista Bravo, relativos a que en el punto de acuerdo Octavo del Acta del Primer Pleno Extraordinario del VIII, Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México “*no se cumplió con la obligación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la debida fundamentación y motivación*”, por lo que la citada Sala Regional consideró necesario fijar los aspectos que el citado Consejo Estatal y la Comisión de Candidaturas del Comité Ejecutivo Estatal, ambos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, deberían observar a efecto de dar cumplimiento a la sentencia ahora recurrida.

SUP-REC-150/2015

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se advierte que en este caso no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración, antes precisados, porque la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral, únicamente hizo el estudio de legalidad, porque si bien dictó una sentencia de fondo, lo cierto es que no inaplicó, expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral o intrapartidista por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tampoco hizo pronunciamiento alguno de constitucionalidad o de control de convencionalidad al resolver el mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En efecto, la Sala Regional responsable se concretó a hacer un estudio de legalidad y de apego a la normativa electoral general, así como a la normativa partidista, al analizar y resolver los conceptos de agravio planteados por Alliet Mariana Bautista Baravo, actora en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-241/2015.

Y si bien sustentó su determinación en normas constitucionales y legales relacionadas con la paridad de género, lo cierto es que, contrariamente a lo aducido por el recurrente, en tal análisis no interpretó directamente alguna norma constitucional, porque el análisis se hizo con base en el

criterio sustentado por esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-97/2015, como se advierte de los siguientes párrafos de la sentencia controvertida:

Así, la paridad de género prevista en el artículo 41 de la Constitución federal, implica un renovado entendimiento en la representación política en torno a un valor superior constitucional, a saber, el derecho a la igualdad, el cual opera de modo preferente en nuestra Constitución como un principio superior que refleja una aspiración de conseguir una sociedad justa, en la que todos sus integrantes participen en la toma de decisiones fundamentales del país.

En ese sentido, en la Constitución federal, en el artículo 4º, párrafo 1, se reconoce como una de las manifestaciones concretas de una democracia justa la igualdad formal y material entre hombres y mujeres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que éstas últimas han padecido mediante la creación de leyes, políticas públicas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género, que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.

[...]

La concepción de condiciones de igualdad real no sólo constituye un mandato expreso de la Constitución federal, sino que también, en términos de lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución, es un derecho reconocido en tratados internacionales como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (artículos 5 y 7), que obliga al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres, y que también obliga a tomar medidas contra la discriminación de las mujeres en la vida política del país, garantizando que sean elegibles para todos los cargos cuyos miembros sean objetos de elecciones públicas. En ese sentido, este mandato no pasa por una simple formulación de igualdad de oportunidades, sino que exige a los Estados Parte la formulación de políticas públicas para abatir la discriminación, e introduce obligaciones hacia el legislador y hacia los poderes públicos en su implementación.

SUP-REC-150/2015

En el mismo sentido, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4, 5, 6 y 8), se destaca la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos de las mujeres, entre otros, el derecho de acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones, en tanto que la exclusión política, la discriminación de la mujer en el acceso a los cargos públicos y la permanencia de un “techo de cristal” que impide a las mujeres el acceso a los más altos cargos de dirección, constituyen una forma de violencia hacia las mujeres.

Inscrito en el marco constitucional y convencional sobre la igualdad, también en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece un derecho a favor de las y los ciudadanos y ciudadanas, así como una obligación a cargo de los partidos políticos, quienes deben de atender a la igualdad de oportunidades y paridad en el acceso a cargos de elección popular.

El aludido precepto legal prevé el principio de igualdad como manifestación de una obligación a cargo de los partidos políticos, a saber, la de promover una igualdad de oportunidades y la de hacerlo de manera paritaria.

De tal suerte, es viable concluir que si bien la ley debe ser un instrumento activo de la configuración de la política pública para reducir las enormes brechas que separan a grupos en situación de vulnerabilidad, ello no significa que sea la única medida para el establecimiento de las reglas de paridad, toda vez que, en materia político-electoral, implica también una actuación por parte de las autoridades electorales y de los partidos políticos quienes, como entidades de interés público, también tienen obligaciones a su cargo en el tema.

En ese sentido, la obligación de reducir la brecha de la desigualdad entre mujeres y hombres no sólo se traduce en una labor de los poderes públicos, sino también de los partidos políticos quienes tienen un papel primordial para la ruptura de las desigualdades entre hombres y mujeres, en tanto que no sólo actúan como vehículo o medio para que los ciudadanos alcancen el poder, sino también forman parte importante en la promoción de un cambio de fondo en la sociedad, vinculado con las formas de participación política de las mujeres.

En efecto, en el artículo 3, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales

y locales, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Esta cláusula de configuración para el acceso a los cargos de elección popular establecida en leyes generales y, por tanto Ley Suprema de la Unión en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, debe ser observada por los partidos políticos, al constituir un desarrollo legislativo de los principios constitucionales y convencionales de la igualdad sustantiva y a la no discriminación.

Lo anterior, fue criterio sustentado por la Sala Superior de este tribunal al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-97/2015.

[...]

Cabe precisar que no resulta válido en esta instancia que el recurrente intente crear de manera artificiosa argumentos para la procedibilidad del recurso de reconsideración, al incluir razonamientos para aparentar que se reúnen los requisitos especiales de procedibilidad, cuando en realidad en los conceptos de agravio expresados únicamente se aducen cuestiones de legalidad, pues ello contravendría la naturaleza excepcional del recurso de reconsideración.

Al respecto cabe señalar que la Sala Regional responsable resolvió con relación a los siguientes temas:

- Falta de fundamentación y motivación de la determinación mediante la que se designó a la fórmula de candidatos del Partido de la Revolución Democrática por el distrito electoral local 32, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México (inobservancia de aspectos de la convocatoria).

SUP-REC-150/2015

- Aspectos relacionados con una encuesta.
- Acoso político y violencia política.
- Actos realizados que no se contemplan en la convocatoria.
- Inequidad en la precampaña.
- Acto anticipado de precampaña.
- Inelegibilidad de Eleazar Centeno Ortíz.
- Escritos de los cuales aduce la actora realizó diversos planteamientos relacionados con la convocatoria y no obtuvo respuesta.
- Agravios relacionados con la paridad de género.

Al caso cabe apuntar que si bien en el caso se analizó

Y si bien la Sala Regional Toluca analizó un tema relacionado con la inconstitucionalidad del artículo 25, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, lo cierto es que tal concepto de agravio no fue aducido por el ahora recurrente, quien compareció como tercero interesado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino por la actora en ese medio de impugnación, Alliet Mariana Bautista Bravo, quien adujo que tal precepto es contrario al texto de los artículos 1º y 41 de la Constitución Federal, lo que no es controvertido por el ahora recurrente por ser acorde a su pretensión.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco de los establecidos en los criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de reconsideración presentada por J. Eleazar Centeno Ortiz

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la recurrente; por **correo electrónico** a la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral; por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 70) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

SUP-REC-150/2015

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. Autoriza y da fe la Secretaria General de Acuerdos.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

